

## **PRESENTACIONES O TRANSPARENCIAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**Apuntes de la asignatura**  
**Marta Gonzalo Quiroga**  
**Karen Barriga Villavicencio**

Noviembre de 2024

Material docente en abierto de la Universidad Rey Juan Carlos, para la asignatura de Derecho Internacional privado, del Grado en Derecho (Vicálvaro: 2015 -mañana) y Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho (Vicálvaro: 2075 -mañana)

Disponible en BURJC Digital: <https://hdl.handle.net/10115/41377>



# DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CURSO 2024/2025

MATERIAL DOCENTE DE LA ASIGNATURA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
GRADO EN DERECHO Y DOBLES GRADOS

UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS CURSO 2024 2025

Dra. Marta Gonzalo Quiroga

[marta.gonzalo@urjc.es](mailto:marta.gonzalo@urjc.es)

---

# PARTE GENERAL

## 1. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DEL JUEZ ESPAÑOL EN SUPUESTOS DE DERECHO PATRIMONIAL Y DERECHO DE FAMILIA

# TEMA 1

## EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (DIPR)

### INTRODUCCIÓN

#### PRESUPUESTOS DEL DIPr

- Relaciones jurídico privadas (familia, contratos...)
- Varios ordenamientos jurídicos.

#### SEGURIDAD JURÍDICA

- Continuidad y protección de los derechos.
- Transfronterizo



# SECTORES DEL DIPR

## ➤ COMPETENCIA JUDICIAL INTRENACIONAL (CJI):

¿Qué Juez es competente para conocer del litigio?

## ➤ NORMAS DE CONFLICTO

¿Qué ley estatal se aplicará?

Componentes de las normas de conflicto: Supuesto de hecho. Punto de conexión y Consecuencia Jurídica.

## ➤ RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL JUEZ EXTRANJERO

Homologación de la decisión extranjera y efectos en el foro.

# FUENTES NORMATIVAS DEL DIPR

- Existen 3 grandes fuentes normativas:
  - **CONVENIOS INTERNACIONALES:** negociaciones entre Estados – suscripción.
  - **NORMAS EUROPEAS:** Reglamentos Comunitarios (forman parte del ordenamiento jurídico español).
  - **NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INTERNAS O INTERNACIONALES:** normas relativas a la CJI, normas de conflicto y normas de reconocimiento y ejecución de sentencias que están dentro de leyes, por ejemplo: LOPJ, LEC, Cc.

MULTIPLICIDAD DE  
NORMAS

## TEMA 2

# LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: CUESTIONES GENERALES

Consideraciones previas:

- ❖ Objetivo del DERECHO- servir a la **JUSTICIA** –TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Derecho Fundamental)
- ❖ Garantizar la Tutela judicial efectiva- COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.

(Problema: el principio de reciprocidad)

(Funcionamiento de la Justicia: Cuadro de Indicadores de la Justicia de la UE)

(Instituciones e instrumentos de cada Estado)



# COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL (CJI), JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL (CT)

- **NORMAS DE CIJ:** determinan cuándo son competentes los tribunales españoles.

“Los jueces españoles conocerán del asunto si la mercancía es entregada en España”

- **NORMAS DE CT:** determinan cuál es el tribunal competente por razón de la localidad.

**De ahí que, sólo si tiene CJI para conocer de un litigio se plantea el problema de identificar el tribunal territorialmente competente (STS de 12 de junio de 2003).**

*“Si se tienen CT para resolver un litigio se tiene automáticamente CJI”.*

# MARCO NORMATIVO DE LA CJI

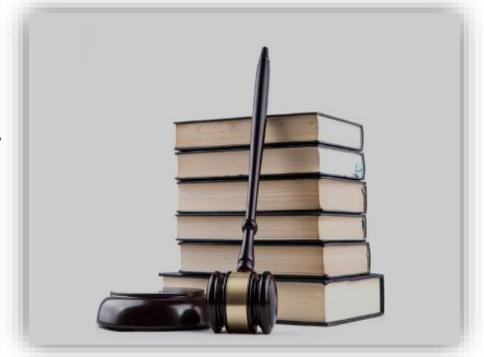
- 1. Normas de origen comunitario (básicamente Reglamentos)**
- 2. Diversos convenios internacionales y bilaterales.**
- 3. Y, en La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (*LOPJ*), arts 21 al 25 LOPJ**

# TEMA 3

## EL SISTEMA ESPAÑOL DE CJI: MAPA NORMATIVO

En DIPr para la CJI existe una pluralidad de fuentes normativa y textos aplicables.

- 1. Normas de origen comunitario (básicamente reglamentos).**
- 2. Diversos convenios internacionales y bilaterales.**
- 3. Y, en La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (*LOPJ*), arts 21 al 25 *LOPJ***



# CJI. TEXTOS COMUNITARIOS

- El **Reglamento 1215/2012: también conocido como Bruselas I bis**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil..
  - El **nuevo Reglamento 2019/1111** (que, desde el 01 de agosto de 2022, sustituye al **Reglamento 2201/2003**), o **Bruselas II bis**, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.
- 
- El Reglamento (CE) número 650/2012 para **sucesiones**.
  - El Reglamento (CE) número 848/2015 para procedimientos de **insolvencia**.
  - El Reglamento (CE) número 1103/2016 para **regímenes matrimoniales**.
  - El Reglamento (CE) número 1104/2016 para **uniones de hecho**.
- } **SECTORES ESECIALES**
- 
- El **Convenio de Bruselas de 1968** relativo a la CJI y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*CB 1968*),
  - El **Convenio de Lugano de 2007** relativo, igualmente, a la CJI y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*CL 1988*),
  - Los *convenios multilaterales* vigentes en sectores particulares y ciertos *convenios bilaterales* que también contienen algunas reglas de CJI.
- } **Reg. Convencional**
- 
- **LOPJ**. Arts. 21 a 25.

# EL REGLAMENTO DE BRUSELAS I BIS

**Origen:** Convenio de Bruselas de 1.968- el Reglamento de Bruselas 1- **Reglamento de Bruselas I bis**

## **Ámbitos de aplicación:**

- **Material:** Se aplica en competencia judicial internacional y en reconocimiento y ejecución en materia civil y mercantil *con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional*.
- **Territorial:** el Reglamento de Bruselas 1 bis es aplicable en todos los Estados miembros de la UE y a Dinamarca el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca.
- **Temporal:** aplicable desde el 10/01/2015

## **Reglas:**

- Regla general: Domicilio del demandado.
- Excepciones: materias exclusivas del art. 22, sumisión art. 23 y 24, y Contrato de Trabajo y Consumo.

**La interpretación de este Reglamento corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)**

## **Convenio de Lugano (CL)**

- El CL reproduce el contenido del RBI Bis, a los domiciliados en **Suiza, Noruega e Islandia**.

(Son textos prácticamente idénticos).

## **El Reglamento 2019/1111 o Bruselas II ter**

- Origen: Convenio de Bruselas II de 1998 – Reglamento Bruselas II (1347/2000)- Reglamento de Bruselas II Bis (2201/2003) – Reglamento de Bruselas II Ter (2019/1111).

- El Reglamento de Bruselas II ter, se aplica a CJI en materia de divorcios, separación y nulidad matrimonial y responsabilidad parental (se excluyen: filiación, adopción, identidad del menor, emancipación, alimentos. Secesiones, infracciones penales de menores)

- Se aplica a todos los de la UE salvo Dinamarca.

## **LOPJ**

- Art. 21, 22 y 25.

- Carácter residual

- No determina la competencia territorial, éstas se regulan en la LEC.

# ESTRUCTURA GENERAL DEL SISTEMA ESPAÑOL DE CJI

## ■ Materia Civil y Mercantil patrimonial

- RBI Bis: Estados Miembros + Dinamarca (Acuerdo)
- CL: Noruega, Suiza o Islandia
- LOPJ : 3º Estado.

Resto de materias: LOPJ

## ■ **Familia y Sucesiones:**

- RB II Ter: Crisis matrimoniales y responsabilidad parental
- Regl. 2016/1103: Regímenes económicos matrimoniales.
- Regl. 2016/1104: Parejas de hecho.
- Regla. 4/2009 y CL: Alimentos
- Regla. 650/12: Sucesiones

## TEMA 4

# FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EXCLUSIVA

- Regla general de CJI: Domicilio del demandado, salvo que estemos ante FOROS EXCLUSIVOS ( operan con independencia de la conexión comunitaria)
- Son exclusivos y excluyentes.
- Art. 24 RBI bis, 22 DE CL y 22 de la LOPJ.
- Materias: derechos reales inmobiliarios, contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, inscripciones en Registros Públicos, patentes, marcas, diseños y dibujo y ejecución de resoluciones.
- La CJI recae por razón de la materia del litigio.

## FOROS EXCLUSIVOS EN MATERIA DE INMUEBLES (FORO DE DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES)

- En materia de bienes inmuebles (derechos reales) son exclusivamente competentes los tribunales del lugar donde esté el inmueble.
- EXCEPCIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS DE TEMPORADA:  
Arrendamiento de duración máxima de seis meses consecutivos.
  - ✓ El arrendatario es una persona física (el arrendador puede ser física o jurídica)
  - ✓ Y el arrendador y el arrendatario tienen el domicilio en el mismo EstadoEn este supuesto la CJI se podrá elegir entre el foro general o el foro exclusivo.

# FOROS EXCLUSIVOS EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

- Art. 24 RBI bis.
- Foro exclusivo solo para decisiones constitutivas o mero declarativas.
- La responsabilidad de los administradores no es foro exclusivo (acción personal)
- El TJUE aclaró que se entiende por sociedades y personas jurídicas a las asociaciones, fundaciones e incluso entes sin personalidad jurídica con un cierto grado de agrupación como las comunidades de propietarios.

## **FORO EXCLUSIVO EN MATERIAS DE DERECHOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN. BIENES INMATERIALES**

- En materias registrables son exclusivamente competentes los tribunales del país del Registro público.
- RBI bis, CL, LOPJ.
- Propiedad Intelectual o Industrial: Son exclusivamente competentes los tribunales del lugar donde esté registrada esa propiedad industrial (marca, patente, diseño industrial, dibujo...).
- En materia de resoluciones judiciales: Son exclusivamente competentes los tribunales del lugar donde se ejecutan.

## TEMA 5

# LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

- Las partes en virtud de la AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD pueden determinar la CJI a través de la SUMISIÓN EXPRESA o la SUMISIÓN TÁCTIA.
- Art. 25 y 26 RBI bis, 23 Y 24 del CL y 22 de la LOPJ

# SUMISIÓN EXPRESA: ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO

- Art. 25 del RBI bis.

*“1. Si las partes, **con independencia de su domicilio** , han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. El acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse: (FORMA)*

La sumisión de foro que tenga carácter exclusivo tiene dos efectos:

- Prorrogativo: es el único que puede conocer (prorroga la competencia, *prorrogatio fori*)
- Derogatorio: inhibición.

- ✓ La elección de foro se aplica dentro del ámbito de aplicación: civil y mercantil.
- ✓ Jerárquicamente, la sumisión expresa está por debajo de los foros exclusivos.
- ✓ Es independiente al domicilio de las partes.
- ✓ Presenta doble naturaleza: contractual y formal.
- ✓ Límite: foros exclusivos.
- ✓ Cabe elección de foro a los contratos celebrados por consumidores si se cumplen los requisitos del art. 19 de RBI bis. También para los contratos de Trabajo con los requisitos del art 23 y a los Contratos de Seguro con los límites del art. 15 RBI bis.
- ✓ CL: ART 23
- ✓ Acuerdo con Dinamarca: art 25.
- ✓ LOPJ: residual art. 23.3.7

# SUMISIÓN TÁCITA

- *Artículo 26 RB1 bis:*

1. *“Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 24”.*

La sumisión tácita implica una actuación de las partes manifestando su voluntad.

Art. 24 CL.

Art. 22 LOPJ

## TEMA 6

# FORO GENERAL Y FOROS ESPECIALES EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL: REGLAS PRINCIPALES

### **FORO GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO**

- Art. 4 RBI bis
- Art 2 CL.
- Art 22 LOPJ

La regla actúa en defecto de foros exclusivos y de sumisión válida, con independencia de la nacionalidad.

Personas Físicas: Art 62 RBI bis y 59 CL.

Personas Jurídicas: Art 63 RBI bis y 60 CL (alternativamente).

Ante la posibilidad de CONFLICTOS DE CJI:

- Positivos: a elección del demandante
- Negativos: Jurisprudencia.

# FOROS ESPECIALES EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL:

- Foros que implican la realización de una actividad.
  - Por razón de la materia (contratos, responsabilidad, alimentos...)
  - Son alternativos:
    - ▣ El foro general del domicilio del demandado
    - ▣ Los foros especiales por razón de la materia
- } Concurrencia de foro
- ▣ Ej: art 7.5 RBI bis: Foro de la sucursal.

# OBLIGACIONES CONTRACTUALES: RÉGIMEN GENERAL

- ART. 7.1 RBI bis. 5.1 Y 22 quinquies LOPJ.
- Foro alternativo a elección del demandante.

*Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 1) a) **en materia contractual**, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda; b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:*

*- cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías,*

*- cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios;*

- 
- Foro para materia contractual (obligaciones)
  - Hay que determinar el lugar de cumplimiento de la obligación (se fija en el contrato)
  - Si no se ha fijado el lugar de cumplimiento hay que determinar la Ley Aplicable (regla especial)
  
  - ART. 51 CL
  - Art. 22.3. 7 LOPJ.

# OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

## ART. 7.2 RBI bis. 5.3 CL y 22 quinquies LOPJ.

### ■ **CARÁCTER SUBSIDIARIO.**

*Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 2. materia delictual o cuasi delictual ante el órgano jurisdiccional **del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso.***

- Criterio: Reparación del daño- Prip. de proximidad.
- Supuestos:
  - Daño en un Estado Miembro
  - Daños a distancia (origen y resultado en distintos Estados)
  - Daño pluri-localizado (origen y consecuencias en varios Estados)

# FORO EN DERECHOS REALES MOBILIARIOS

- Sí lo regula el art 22 **artículo 22.3. 9ª) LOPJ** contiene un foro para este caso: *“Las acciones relativas a bienes muebles se pueden presentar en España si el bien mueble se encuentra en España”*.
- Art. 7.4 RBI bis contempla un foro **especial para las acciones de restitución de bienes culturales**.

No siendo aplicables los foros anteriores, la CJI se determina utilizando el foro general del domicilio del demandado

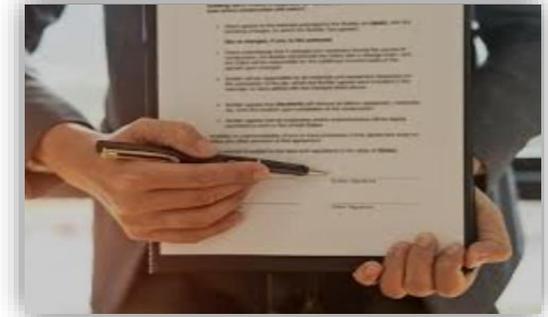
# TEMA 7

## FOROS DE PROTECCIÓN CONTRACTUALES

- Foros ESPECIALES de protección – a la parte débil- de la relación contractual.
- Justicia.
- Asimetría contractual entre CONSUMIDORES, SEGUROS y TRABAJO.

### Contrato de SEGURO

- Art. 10 a 16 del RBI bis.
- Art. 8 a 14 CL.
- Art. 22, quinquies LOPJ.
- Dependerá de quien interponga la demanda



- Si es la parte débil:
  - Tribunal del domicilio del asegurador.
  - Tribunal de la sucursal.
  - Tribunal del domicilio del demandante.
- Si es el asegurador: ante el tribunal del domicilio del demandado.

## **Contrato de CONSUMO:**

- Art. 17 a 19 del RBI bis.
- Art.15 a 17 del CL
- Art. 22 quinquies de la LOJP.
- Depende de quién interponga la demanda:
  - El consumidor al profesional:
    - Tribunal del domicilio del profesional
    - Tribunal de la sucursal
    - Tribunal del domicilio del consumidor.
  
  - El profesional solo ante el domicilio del consumido

## CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO

- Art. 20 a 23 del RBI bIS.
  - Los empresarios pueden demandar al trabajador en los tribunales del domicilio del trabajador.
  - Los trabajadores pueden demandar al empresario en el domicilio del empresario o en el lugar donde desempeñan habitualmente su trabajo (*loci laboris*)
- El TJUE clarificó que para los trabajadores que hagan desplazamientos temporales, la competencia recae sobre los tribunales donde esté el establecimiento habitual del trabajo.

# TEMA 8

## FOROS EN EL ÁMBITO DE DERECHO DE FAMILIA

- Norma de referencia: **Reglamento 2019/1111** o Bruselas II Ter ., relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

### **Matrimonio: Relaciones entre cónyuges. Nulidad, separación y divorcio.**

Art. 3. Siete foros de competencia

En los asuntos relativos al divorcio, la separación legal y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado Miembro:

a) en cuyo territorio se encuentre:

- i) la residencia habitual de los cónyuges,
- ii) el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí,
- iii) la residencia habitual del demandado,
- iv) en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges,
- v) la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o
- vi) la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión;

b) o de la nacionalidad de ambos cónyuges

- ✓ Si no resultara competente ningún tribunal con arreglo al art 3. La competencia se determinará en cada Estado (art. 22.3 LOPJ)
- ✓ Regla especial: art 6 Bruselas II ter. Competencia residual.

## **Filiación y relaciones paterno-filiales**

- Institución jurídica que determina el vínculo jurídico, económico y personal de padres e hijos.
- Tipos de filiación: nacimiento y adopción (España Art 9 y 108 del Cc)
- CJI: Art. 22 quárter de la LOPJ
- Foros alternativos – para garantizar el interés del menor.
- Ley aplicable: art. 9.4 del Cc.

## TEMA 9

# PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

La Litispendencia y la Conexidad tienen como finalidad impedir que dos procesos se desarrollen en paralelo, para con ello, evitar costes procesales y el efecto de cosa juzgada

- **Litispendencia internacional**

Se produce cuando se interponen ante tribunales de diferentes Estados demandas con las mismas **partes, objeto y causa**.

Las normas que regulan la litispendencia señalan qué tribunal tiene prioridad.

Se regulan en

- RBI Bis.
- CL
- Reglamento 2016/1103 y 1004 (alimentos y regímenes económicos matrimoniales)
- LCJIMC.

# LITISPENDENCIA INTERNACIONAL

- Evitando que se pueda plantear un litigio en dos estados se garantiza la ARMONÍA en las resoluciones internacionales.
- Regulación: art 29 RBI bis, 27 del CL.
- No hay regla en Derecho español.
- ***Prip. De Prioridad aquel órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda. (Prip. De Confianza Comunitaria)***
- Presupuestos:
  - Identidad de partes, objeto y causa
  - Litigio pendiente en los tribunales de otro estado.
  - RBI bis (ámbito de aplicación y litigios pendientes en Estados miembros diferentes con independencia de la nacionalidad)

# CONEXIDAD INTERNACIONAL

- Art. 30 RBI Bis y 28 de CL.
- No hay regulación de Conexidad en el Derecho español.
- Requisitos:
  - Ámbito de aplicación del RBI bis.
  - Litigio pendiente
  - Relación estrecha entre los dos procesos.
- Prioridad temporal.

# TRATAMIENTO PROCESAL DE LA CJI: CONTROL DE LA CJI Y DECLINATORIA INTERNACIONAL

- Normas que controlan la competencia: art 27 del RBI bis, 25 del CL, art. 18 del RBruselas II ter.

*El órgano jurisdiccional de un Estado miembro, que conozca a título principal de un litigio para el que los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro fueren exclusivamente competentes en virtud del artículo 24, se declarará de oficio incompetente”.*

- Actuación de oficio en competencias exclusivas.
- Derecho interno: art. 36 y 38 de la LEC



## **2. DESARROLLO DEL PROCESO CON ELEMENTO EXTRANJERO Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES Y OTROS TÍTULOS EXTRANJEROS**

# TEMA 10

## DESARROLLO DEL PROCESO

### Ley aplicable a los actos procesales:

- Normas que regulan el desarrollo del proceso. Ordenamiento jurídico del foro
- Art. 3 LEC: *los procesos que se sigan en España se regirán únicamente por las normas procesales españolas*” (*lex fori regit processum*)
- Hay que diferenciar las normas procesales (forma) y las cuestiones de fondo (materiales)

### Las partes: capacidad, legitimación y representación:

- Capacidad:
  - Art.6 del Cc. Capacidad Procesal – Dº a comparecer en juicio ( directamente o por representante).
  - Art. 9 del Cc. *La ley personal... regirá la capacidad.*
  - Capacidad de las personas físicas / capacidad de las personas jurídicas.
  - Límite de la capacidad procesal: el orden público: art. 10.8 del Cc Y 13 del Reg. Roma I
- Legitimación: la ley que regule el fondo determina la legitimación

# COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

- También conocidas como Normas de Auxilio o de Cooperación Jurídica Internacional
- Para que se puedan realizar actuaciones procesales en el extranjero es preciso la cooperación de autoridades extranjeras.
- Tipos:
  - Activa: directa por la autoridad extranjera
  - Pasiva: indirecta, permitiendo que se lleve a cabo.
- Regulación amplia:
  - Convenios Internacionales: Cov. De la Haya 1954,1965 y de 1967
  - UE: Regl. 2020/1784 sobre notificaciones y 2020/1983, sobre prueba en el extranjero
  - Derecho interno: LCJIMC.

# NOTIFICACIÓN INTERNACIONAL

- La colaboración/cooperación internacional entre Estados permite que la Notificación y traslado de documentos en el extranjero.
- Notificación constituye un elemento esencial para las partes y el proceso (Tutela Judicial efectiva- prips, procesales- Justicia- interese de las partes).
- Vías:
  - Notificación Personal directa.
  - Por Autoridades Diplomáticas.
  - Por Autoridades Centrales.
  - Por Autoridades Judiciales.
- Regulación:
  - Regl. Europeo de Notificación 2020/1784 (UE+DINAMARCA)
  - Conv. De la Haya de 1965.
  - Acuerdos Bilaterales.
  - LCJIMCMN

# PRUEBA INTERNACIONAL

- Para practicar la Prueba Internacional se necesita de un Acto de Instrucción Procesal.
- Vías: por Autoridades (diplomáticas, centrales o judiciales)
- Marco Normativo:
  - Regl. Europeo 2020/1783,sobre obtención de pruebas.
  - Con. De LA Haya de 1965 (Estados Miembros con Argentina, EEUU, Venezuela...)
  - Acuerdos Bilaterales.
  - LCJIMCM

# EL DERECHO EXTRANJERO: CUESTIONES PROCESALES

- Supuesto: En nuestro Derecho existen normas que otorgan la competencia a nuestros tribunales, pero obligan a que se resuelvan a teniendo a una ley extranjera. (Art. 16.6 Cc, 281 LEC, 33 LCJIMCM)
- Derecho aplicable.
- Opciones:
  - Aplicar de oficio la norma extranjera.
  - Desestimar (preclusión)
  - Resolver conforme al Derecho interno.

# TEMA 11

## RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS (I)

### INTRODUCCIÓN: MARCO CONCEPTUAL:

Una vez terminado el procedimiento con elemento extranjero (resolución), lo que se busca es la eficacia extraterritorial.

Causa: Art 117.3 CE: las decisiones judiciales solo tienen efectos en el territorio del Estado donde se han dictado (no eficacia extraterritorial directa)- Problemas: seguridad jurídica y continuidad de las relaciones

Obliga a las partes a iniciar otro proceso.

Solución: Existen mecanismos que garantizan la eficacia extraterritorial de las resoluciones judiciales (Cooperación judicial internacional, economía procesal, seguridad jurídica...)

RECONOCIMIENTO: aceptación por el derecho del foro de la resolución extranjera y despliegue de efectos en su territorio (presupuesto del *exequátur* o *declaración de ejecutividad*)

## RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES PROVENIENTES DE LA UNIÓN EUROPEA. REGÍMENES NORMATIVOS Y REGLAS DE CONCURRENCIA.

- Reconocimiento automático para las resoluciones judiciales que proceden de los Estados Miembros.
- Regulación:
  - RBI bis: materia civil y mercantil
  - RBruselas II ter: **materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores,**.
  - CL: materia civil y mercantil

# EL REGLAMENTO DE BRUSELAS I BIS Y EL CONVENIO DE LUGANO

- Es aplicable a todos los Estados miembros de la Unión Europea, incluida Dinamarca desde 2005 (Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil)
- **Ámbito de aplicación:** civil y mercantil. Excluido a materias fiscales, aduaneras, administrativas, estado y capacidad las personas, Seguridad social, arbitraje, alimentos. Sucesiones, procedimientos monitorios...
- **Órgano competente:** Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o bien del lugar en que se encuentren los bienes
- **Requisitos:** formales art. 37 (copia de la resolución, solicitud )
- **Motivos de la denegación:** art 45.
- **Mismo procedimiento y efectos** señala el R. Bruselas II ter para en materia de matrimonio (familia)

## TEMA 12

# RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EXTRANJERAS (II)

### **RÉGIMEN INTERNO: LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL: (RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES PROVENIENTES DE TERCEROS ESTADOS)**

- Supuesto: Sentencia dictada en un Tribunal de un Estado no miembro de la UE
- Procedimiento: EXEQUÁTUR.
- Regulación interna: LCJIMCM.
- Competencia:
  - Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera
- Procedimiento: art 54 LCJIMCM Y ART. 339 LEC
- Denegación: art 46

# REGÍMENES ESPECIALES EN DERECHO DE FAMILIA: RESPONSABILIDAD PARENTAL Y CUSTODIA. SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

- Regulación:
  - Conv. De la Haya de 1980 (Cooperación administrativa)
  - RBrusleas II ter.
    - Procedimiento especial para las resoluciones sobre derecho de visita y restitución de menores (art 47)
    - Mecanismo de “última palabra” para la restitución de menores cuando el juez del Estado de situación del menor ha rechazado la restitución (Conv. De la Haya de 1980) se acude al juez del Estado donde el menor tenga su residencia habitual para que se pronuncie.

# DOCUMENTOS PÚBLICOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES

- Los documentos públicos y transacciones judiciales son equiparables a las resoluciones judiciales
- Origen: estados Miembro y su ámbito de aplicación debe del RBI bis.
- Regulación: RBI bis, LCJIMCM (ART. 43)

# PROCEDIMIENTOS EUROPEOS: EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

- Implica no iniciar un procedimiento de EXEQUÁTUR.
- Regulación:
  - Reglamento 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, que establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados
  - Reglamento 1896/2006 de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un Proceso Monitorio Europeo, modificado por el Reglamento 2015/2421
  - Reglamento 861/2007, de 11 de julio de 2007 por el que se establece un Proceso Europeo de escasa cuantía, modificado por el Reglamento 2015/2421
- Ámbito de aplicación: materia civil y mercantil. Art. 1 del Reg. 805/2004



## **3. LEY APLICABLE: CONCEPTOS GENERALES**

## TEMA 13

# TÉCNICAS DE REGLAMENTACIÓN. LA NORMA DE CONFLICTO.

- ✓ Las normas de conflicto indican qué ley material (nacional o extranjera) aplicará el juez para resolver el litigio.
- ✓ En España no siempre se aplican Derecho español, sino también con legislación extranjera.
- ✓ Son normas de remisión (ley aplicable).
- ✓ Estructura de la norma de conflicto: consta de 3 elementos:
  - ✓ Supuesto de hecho: relación jurídica.
  - ✓ Punto de Conexión: vínculos con la ley aplicable
  - ✓ Consecuencia jurídica: aplicación de la legislación designada.

# TIPOLOGÍA DE LA NORMA DE CONFLICTO

Normas de conflicto:

- GENERALES: categoría jurídica amplia
- ESPECIALES: subcategorías
- RÍGIDAS: un punto de conexión fijo
- FLEXIBLES: con punto de conexión abierta
- CONEXIÓN ÚNICA: un único punto de conexión
- CONEXIÓN MÚLTIPLE: con puntos de conexión alternativos, en cascada...
- NETRALES: vinculadas al caso
- MATERIALMENTE ORIENTADAS: persiguen un valor material determinado
- MATERIALES o SUSTANTIVAS: prevén un régimen material especial
- POLICIA: imperativas

# PROBLEMAS DE APLICACIÓN: LA CONSECUENCIA JURÍDICA

- Consecuencia jurídica = Aplicación de una legislación (nacional o extranjera)
- Dificultades de aplicación:
  - Determinación del contenido
  - Alcance de la remisión: reenvío, remisión a un sistema pluri-legislativos, orden público.
- Reenvío: Art. 12.2, 12.5 y 12.3 del Cc
- Fuentes normativas de la remisión: Cc, Convenios Internacionales y Regl. Y Directivas comunitarias.

# LEYES DE POLICÍA

- Regulación: art 9 RBI bis.

*...aquellas disposiciones cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como la organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito sea cual sea la lex contractus.*

- Protegen los intereses públicos.



# **PARTE ESPECIAL: DERECHO CIVIL INTERNACIONAL**

## **1. DERECHO PATRIMONIAL**

# TEMA 14

## OBLIGACIONES CONTRACTUALES: LEY APLICABLE

### INTRODUCCIÓN:

- Contratos (nacionales e internacionales) - Obligaciones- Pluralidad de ordenamientos jurídicos.
- Para evitar la incertidumbre jurídica se han elaborado a nivel supranacional reglas de DIPr para los contratos:
  - ✓ Textos que *armonizan las normas de conflicto*. Como el Reglamento 593/2008 (Roma I).
  - ✓ *Derecho material*. Como el Convenio de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías.
  - ✓ Solución de controversias: MASC. Arbitraje Comercial Internacional

# REGLAMENTO ROMA I.

## ÁMBITOS DE APLICACIÓN:

- **Material:** Art. 1 Roma I determina la ley aplicable a las **obligaciones contractuales** en el ámbito “civil y mercantil” (*Exclusiones. Art. 1.2*)
- **Territorial:** Roma I se aplica a todos los Estados Miembros, con la excepción de Dinamarca
- **Temporal:** Roma I se aplica a los contratos celebrados a partir del 17 de diciembre de 2009
- **Espacial:** Carácter universal (art. 2)

# REGLA DE BASE: ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE

## ■ REGIMEN GENERAL :

- Prip. De Autonomía de la voluntad. Art. 3
- Ley aplicable en defecto de elección. Art 4

## ■ RÉGIMEN ESPECIAL:

- Contrato de transporte. Art. 5
- Contrato de consumo. Art. 6
- Contrato de seguro. Art. 7
- Contrato individual de trabajo Art. 8

# AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ELECCIÓN DE LA LEY APLICABLE

- **Principio general:** las partes pueden elegir la ley aplicable al contrato. Esto implica que:
  - La elección de la ley aplicable al contrato la ley de cualquier Estado (con o sin vinculación)
  - Elección de una ley aplicable a todo o solo a una parte del contrato.
  - La posibilidad de cambio de ley aplicable.
  - La forma de la elección de la ley aplicable: expresa o tácita.
- **LÍMITES:** *normas imperativas / leyes de policía y disposiciones imperativas del Derecho europeo*

# LEY APLICABLE EN DEFECTO DE ELECCIÓN

- Supuesto: Cuando las partes no han elegido ley aplicable o no lo han hecho de forma válida se acude a las reglas del art. 4
  - El **contrato de compraventa de mercaderías** se regirá por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual ( R. H: art. 19)
  - El **contrato de prestación de servicios** se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual;
  - El contrato que tenga por objeto un **derecho real inmobiliario o el arrendamiento de un bien inmueble** se regirá por la ley del país donde esté sito el bien inmueble; No obstante lo dispuesto en de la letra c), **el arrendamiento de un bien inmueble** celebrado **con fines de uso personal temporal para un período máximo de seis meses consecutivos** se regirá por la ley del país donde el propietario tenga su residencia habitual, siempre que el arrendatario sea una persona física y tenga su residencia habitual en ese mismo país;
  - El **contrato de franquicia** se regirá por la ley del país donde el franquiciado tenga su residencia habitual;
  - El **contrato de distribución** se regirá por la ley del país donde el distribuidor tenga su residencia habitual;
  - El **contrato de venta de bienes mediante subasta** se regirá por la ley del país donde tenga lugar la subasta, si dicho lugar puede determinarse;
  - El **contrato celebrado en un sistema multilateral** que reúna o permita reunir, según normas no discrecionales y regidas por una única ley, los diversos intereses de compra y de venta **sobre instrumentos financieros** de múltiples terceros, tal como estipula el artículo 4, apartado 1, punto 17, de la Directiva 2004/39/CE, se regirá por dicha ley

Si el contrato no encaje en ninguna de las anteriores categorías o lo es en más de una, se aplica la ley de la *RH de la parte que debe realizar la prestación más característica del contrato. Art. 4.2*

Supuestos del art. 4.3 y 4.4, - los vínculos más estrechos-

# CONTRATO DE TRANSPORTE: ART 5

## ■ Transporte de mercancías:

- Ley elegida por las partes
- En su defecto, la Residencia habitual del transportista siempre que coincida con el lugar de recepción o el lugar de entrega, o la residencia habitual del remitente, también estén situados en ese país.
- En su defecto, se aplicará la ley del país donde esté situado el lugar de entrega convenido por las partes.

## ■ Transporte de personas:

- Las partes pueden elegir la ley aplicable entre:
  - Residencia habitual del pasajero
  - Residencia habitual del transportista
  - Administración central del transportista
  - Lugar de origen
  - Lugar de destino.
- En su defecto, la residencia habitual del pasajero (origen o destino)
- En su defecto, la residencia habitual del transportista.

# CONTRATOS DE CONSUMO.ART. 6

Art. 6 Roma I: Solo se aplica cuando:

- Se tratarse de un **contrato de consumo** celebrado entre *un profesional y un consumidor*. El consumidor debe ser una persona física y el contrato debe celebrarse para un *uso ajeno a su actividad profesional*.
- Actividad profesional.

La ley aplicable para el contrato de consumo será la ley elegida por las partes (art 3), siempre que esta elección no suponga la pérdida de la protección de los derechos del consumidor.

# CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: ART. 8

- Ley aplicable:
  - La elegida por las partes (art. 3)
  - En su defecto: Ley del país – ejecución del contrato (habitual)
  - En defecto de lo anterior (el trabajador no realiza habitualmente su trabajo en un solo país) la ley aplicable será la del país donde este situado el establecimiento en el que ha sido contratado el trabajador.
  - Cláusula de escape, si del conjunto de las circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos más estrechos con un país distinto se aplicara la ley de este otro país

# ÁMBITO DE LA LEY APLICABLE

- Regla genera: art 12. (su interpretación, el cumplimiento de las obligaciones, las consecuencias del incumplimiento, los diversos modos de extinción de las obligaciones, la nulidad...)
- Regla especial:
  - Consentimiento: art. 10.
  - Forma: art. 11.
  - Capacidad: art 13.

## TEMA 15

# OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

- Textos legales:
  - El Reglamento 864/2007 (“Roma II”): normas de conflicto para la responsabilidad por daños.
  - Conv. De la Haya de 1971 y 1973.
  - Art. 10.9 del Cc.
- Ámbitos de aplicación:
  - Material: obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil (art 4 a 9) y cuasicontratos (art. 10 a 12) Exclusión: art 12 Roma II
  - Territorial: Se aplica a todos los Estados Miembros, excepto Dinamarca.
  - Carácter universal.

# LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

- Regla general: Las partes pueden elegir ley aplicable a las obligaciones extracontractuales y cuasicontratos.
- Condiciones: art. 6, 8, 14. R Roma II.
- Pactos de ley aplicable – indemnización- (cuando se ha producido el daño).
- Pactos de ley aplicable en negociaciones pre-contactuales – responsabilidad *in contrahendo*

# OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES: REGLA GENERAL

- Regla general: Art 4 Roma II:
  - Ley de la residencia habitual común\*, o en su defecto,
  - Ley del daño. *lex loci damni*”
    - *Daños a distancia*
    - *Daños en varios países*

\*Art 23 Roma II: residencia habitual de las personas físicas y de las personas jurídicas

- Regla especial:
  - Responsabilidad por productos\*
  - Derecho de la Competencia
  - Daños medioambientales
  - Propiedad intelectual e industrial
  - Conflictos colectivos.

\*En España no se aplica el art 5 de Roma II, sino el Conv. De la Haya de 1973 para la responsabilidad por productos.

# NORMAS DE CONFLICTO EN MATERIA DE OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES

## Reglas especiales- no se permite la elección de la ley aplicable.

### **Libre competencia y competencia desleal (art. 6):**

- Daños al mercado en general: Ley del Estado donde los intereses de los consumidores se hayan afectado
- Daños a un competidor: Regla general. Art. 4 Roma II.
- Daños por infracción de la competencia: ley del Estado donde se producen las prácticas anticompetitivas.

### **Daños al medio ambiente (art. 7) :**

Se aplica la ley del daño, salvo que la víctima opte por la ley de origen.

El daño puede ser a los bienes (agua, suelo, aire) o a las personas a consecuencia de un daño medioambiental.

## **Propiedad industrial e intelectual (art. 8):**

Regla general: principio de territorialidad. Ley del Estado en donde se reclama su protección.

Regla especial: ley del Estado donde se cometió la infracción.

## **Daños derivados de acciones de conflicto colectivo (art. 9)**

Ámbito laboral: huelgas o acciones que causan daños a terceros.

En derecho de residencia habitual común, se aplica la ley del lugar donde se lleva a cabo la acción del conflicto colectivo.

# CULPA IN CONTRAHENDO

- Daños vinculados a los tratos previos a un contrato.
- Art. 12:
  - Ley que se hubiera aplicado al contrato (Roma I)
  - En su defecto: regla general. Art. 4 Roma II
    - Residencia habitual común
    - Ley del daño

# ÁMBITO DE LA LEY APLICABLE

- La ley aplicable rige a todos los elementos de la responsabilidad: Art 15 Roma II.
  - Las condiciones y alcance de la responsabilidad;
  - La responsabilidad por actos ajenos;
  - Las causas de exoneración, la limitación y el reparto de la responsabilidad;
  - La existencia, la naturaleza y la evaluación de los daños.
  - Las personas que tienen derecho a la reparación del daño sufrido;
  - Las medidas que se pueden tomar para prevenir o poner fin a un daño;
  - La transmisibilidad de un crédito extracontractual
  - Los modos de extinción de las obligaciones incluidas la prescripción y caducidad.

# CONVENIOS DE LA HAYA

## Convenios de la Haya sobre accidentes de circulación por carretera (1971)

- Se aplica a: Accidentes de circulación en que intervienen uno o más vehículos, *con independencia de la jurisdicción competente*
- *Ley aplicable:*
  - *Ley de la matrícula*
  - *Ley del lugar del accidente*

## Convenios de la Haya sobre responsabilidad por productos (1973).

- Ley aplicable:
  - Lugar del daño
  - Ley de la Residencia habitual de la víctima
  - En su defecto por ley del establecimiento principal del responsable.

## ART. 10.9 DEL CC

- Se aplica a las materias excluidas del Roma II: derechos de la personalidad y contra la intimidad.
- Regla: ley del lugar del hecho dañoso.
- Supuesto especial: daños a través de internet- ley del lugar de centro de intereses de la victima



# TEMA 16

## COSAS Y DERECHOS REALES. BIENES TANGIBLES

- Ley aplicable a los derechos reales sobre bienes: Art 10.1 y 10.2 del Cc.
- Regla general: Se aplica la Ley del lugar de situación del bien (*Lex rei sitae*)
- Reglas especiales:
  - Medios de transporte (art. 10.2 C.c.)
  - Bienes en tránsito (art. 10.1.III C.c.)

# ASPECTOS JURÍDICO-REALES Y ASPECTOS OBLIGACIONALES

- Una transacción sobre un bien tiene un doble efecto:
  - Contractual: validez y obligaciones
  - Jurídico- real: consecuencias de la transmisión de los bienes
- Leyes implicadas:
  - Ley del contrato: aspectos obligacionales (Roma I)
  - Aspectos jurídico- reales- art. 10.1 Cc- Ley del lugar de situación del bien (*lex rei sitae*).

# CONFLICTO MÓVIL

El conflicto móvil se da cuando un bien mueble se traslada de un Estado a otro y hay que determinar cuál de las leyes de las sucesivas situaciones del bien rigen.

Régimen: doctrinal.

- Si se ha transmitido el derecho real: ley del lugar en el momento de celebrarse el acto con transcendencia real.
- Los derechos que otorga un derecho real: *lex rei sitae*.

# MEDIOS DE TRANSPORTE Y BIENES EN TRÁNSITO

- ***Medios de transporte (art. 10.2 C.c.)***

Buques, aeronaves y medios de transporte por ferrocarril - Ley del lugar de abanderamiento, matrícula o registro

- ***Bienes en tránsito (art. 10.1.III)***

Automóviles y otros medios de transporte por carretera- *Lex rei sitae*

# BIENES CULTURALES

- Protección a los bienes culturales para evitar el tráfico ilícito internacional.
- Leyes de policía
- En España: Ley de Patrimonio Histórico- Inventario General del Patrimonio,
- Normas de Cooperación Internacional:
  - Directiva 2014/60
  - Conv. Unidroit de 1995
  - Conv. Unesco de 1970



# DERECHO DE FAMILIA

# TEMA 17

## EL MATRIMONIO Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

- Existen varias normas de conflicto para distintos aspectos del matrimonio.
  - Celebración del matrimonio: Cc
    - Consentimiento: art 9.1Cc
    - Forma de celebración: 49 y 50 Cc.
  - Relaciones entre cónyuges: Regl. 2016/1103.
  - Crisis matrimoniales: Cc y Roma III.

# LEY APLICABLE A LA CAPACIDAD Y EL CONSENTIMIENTO

**Capacidad: Art. 9.1 - la ley nacional** de cada contrayente .

**Límite: orden público**

Control de la capacidad:

- En la celebración del matrimonio
- En la inscripción en el Registro.
- En los matrimonios ante autoridad religiosa:
  - Canónico: en la inscripción.
  - Otras formalidades religiosas admitidas en el expediente previo.
- Ante autoridad extranjera: en la inscripción en el Registro.

**El consentimiento-** ley de policía

- Contrato- consentimiento pleno y libre
- Los elementos del consentimiento se rigen por la ley nacional de cada contrayente (vicios, acciones, legitimidad...)

# RELACIONES ENTRE CÓNYUGES

- Regulación: **Reglamento (UE) 2016/1103** del Consejo, de 24 de junio de 2016. CJI, Ley Aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones.
- Ámbito de aplicación:
  - Material: art. 1. Establece la ley aplicable al régimen económico matrimonial (relaciones patrimoniales entre cónyuges)
  - Carácter Universal: art. 20
- Ley aplicable:
  - Autonomía de la voluntad: art 22 y 23 entre la ley de residencia habitual de cualquiera de los cónyuges en el momento de la celebración o la ley de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges en el momento de la celebración.
  - Límites: formales.
  - En defecto de elección: la ley de la primera residencia habitual de los cónyuges tras la celebración, la de la nacionalidad común, la ley con la que haya vínculos más estrechos en el momento de la celebración del matrimonio.

# CRISIS MATRIMONIALES. NORMAS DE CONFLICTO

- **Nulidad matrimonial:**
  - Art. 107 Cc Le y aplicable a la celebración.
  - Consentimiento y capacidad: art 9 Cc
  - Efectos: art. 49 y 50 Cc
- **Separación judicial y divorcio:**
  - Roma III
  - Ley aplicable:
    - Elección de las partes: art 5 y 7
    - En defecto de elección: art. 8 y 9.

# TEMA 18

## LA FILIACIÓN

- Ley aplicable:
  - Conv. De la Haya de 1996 sobre responsabilidad parental y medidas de protección de los niños.
  - Art. 9.4 Cc. Establece un sistema de conexión en cascada. Regla del *favor filii*.
    - La ley de la residencia habitual del hijo en el momento de establecimiento de la filiación o
    - A falta de residencia habitual del hijo o si no se determina el establecimiento de la filiación, se aplica la ley nacional del hijo en ese momento, o
    - se aplica la ley sustantiva española
  - Límite: orden público.

## B LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

- También conocida como **Filiación Adoptiva**.
- En las adopciones internacionales confluyen intereses públicos y privados.
- Normas:
  - Conv. De la Haya de 1993. relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.
  - Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional.

# CONV. DE LA HAYA DE 1993.

- El Conv. No contiene normas para determinar la ley aplicable a la adopción.
- Instrumento con eficacia *inter partes*.
- Se aplica cuando:
  - Que la relación de filiación se establezca entre personas con residencia habitual en dos Estados diferentes.
  - Que haya un desplazamiento del menor de un Estado a otro.
- El Conv. Permite que la adopción se realice bien en el Estado de origen del menor o bien en el estado de recepción – COOPERACIÓN- entre autoridades competentes.

# MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES

## La responsabilidad parental:

- ✓ Prip. supremo del interés del menor.
- ✓ La protección de los menores tiene una amplia regulación internacional
  - ✓ Declaración Universal de los Derecho del niño de 1959
  - ✓ Convención sobre los Derecho del Niño de 1989.
  - ✓ Conv. de la Haya de 1996. Relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los menores.
  - ✓ Regl. 2201/2003. Relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia matrimonial y de responsabilidad parental y medidas de protección de los menores

## CONV. DE LA HAYA DE 1996.

- Determina la ley aplicable a la protección de los menores y de sus bienes (materias no reguladas en el Reg. 2201/2003).
- Con eficacia *erga omnes*.
- *Desplaza al art. 9.4 del Cc.*
- *Ley aplicable: art 15. La autoridad que se declare competente aplicará su propia ley interna.*

# TEMA 19

## OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

- Es el derecho que tiene una persona (acreedora de los alimentos) a reclamar a otra (deudora de los alimentos) lo necesario para satisfacer sus necesidades vitales (sustento, habitación, vestido), con motivo de un vínculo de parentesco.
- Evita el desamparo (sobre todo en el ámbito internacional)
- Necesidad de instrumentos eficientes que faciliten el cobro de deudas alimenticias transfronterizas.
  - Regl. 4/2009, de 18 de diciembre de 2008 (Fuerza ejecutiva)
  - Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias.

# PROTOCOLO DE LA HAYA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007

- Es un auténtico convenio internacional.
- Con eficacia *erga omnes*.
- Ámbito de aplicación: obligaciones alimenticias (seguridad jurídica y previsibilidad de deudores y acreedores de obligaciones alimenticias)
- Ley aplicable: conexión general- la ley de residencia habitual- del acreedor de los alimentos.
- Supuestos especiales:
  - Obligaciones alimenticias de padres a favor de los hijos, de personas distintas de los padres a favor de los menores de veintiún años y de los hijos en favor de los padres: art. 4.2
  - Obligaciones alimenticias entre cónyuges, excónyuges o personas con matrimonio anulado: art.5
  - Obligaciones alimenticias que pueden surgir sin vínculo de parentesco (art. 6 )

## TEMA 20

# DERECHO SUCESORIO

- Es la parte del derecho privado que regula sucesión mortis causa y determina el destino de los bienes (activos y pasivos) de una persona tras su fallecimiento.
- Institución compleja:
  - Ámbito interno: sucesión testada, intestada y pactada.
  - Ámbito internacional: materias procesales y conflictuales.
- Norma de referencia: Reg. 650/2012, de 7 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesión mortis causa y la creación del certificado sucesorio europeo.

## REG. 650/2012, DE 7 DE JULIO

- Se aplica a todos los países de la UE excepto a Dinamarca e Irlanda.
- *Ámbito de aplicación: cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión abintestato.*
- Para determinar el ordenamiento jurídico aplicable- prip. De previsibilidad y seguridad jurídica
  - la ley del país de la nacionalidad del testador (art. 22)
  - La ley en el que el acusante residía habitualmente en el momento del fallecimiento, salvo que del conjunto de las circunstancias se halle más estrechamente vinculado a otro ordenamiento jurídico.

## COMPETENCIA JUDICIAL

- Regla general: art 4. Será competentes *los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento ...*
- *Elección de foro y elección de ley aplicable (art 5 y art 22).*
- *Competencia subsidiaria: art 10.* Cuando el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes.

## LEY APLICABLE

- **Carácter universal:** el Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro.
- **Regla general:** la ley aplicable será la de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento.
- **Elección de ley aplicable:** art 22. Nacionalidad.
- **Alcance de la ley aplicable:** a la totalidad de la sucesión.

# RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

- **Reconocimiento:** Automático para los Estados Miembros. Art 23
- Motivos de denegación: art 40 (orden público, dictadas en rebeldía, inconciliables ...)
- **Fuerza ejecutiva y ejecución:** ejecución a instancia de la parte interesada, art 43, procedimiento: art 45.

## EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

- Art. 62. Creación de Certificado sucesorio europeo para ser utilizado en otro Estado miembro.
- Efectos: art 69.
  - Prueba los extremos de la Ley aplicable a la sucesión y herencia.
  - Se presume que la persona que figura en el certificado (heredero, legatario, administrador de la herencia) es titular de los derechos, obligaciones o limitaciones que figuran en él.
  - Será un título válido para la inscripción de la adquisición de la herencia.
- Su utilización no es obligatoria.

